

Proceso Verbal
Demandante Luis Alberto Matabajoy Ordoñez
Demandado Walter Mosquera Carbonero y Rolando Delgado Rivas
Radicación 760013103008-2019-00323-00
Sentencia N° 003



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Radicado 760013103008-2019-00323-00

SENTENCIA N° 003

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo dispuesto por el Despacho en audiencia de 15 de diciembre de 2.022, en la que se dictó sentido del fallo, procede a dictarse sentencia de primera instancia en el proceso Verbal propuesto por Luis Alberto Matabajoy Ordoñez frente a Walter Mosquera Carbonero y Rolando Delgado Rivas, respecto de los perjuicios causados al actor en accidente de tránsito ocurrido el pasado 15 de julio de 2.017

II.- HECHOS

Los presupuestos fácticos relevantes de la demanda, pueden extraerse en forma compendiada de la siguiente manera:

PRIMERO: El 15 de julio de 2017, aproximadamente a las 12.30 horas del medio día, en la transversal 103 con carrera 86 de esta ciudad, ocurrió un accidente entre los vehículos de placa NVG 484, tipo campero, conducido por el señor Walter Mosquera Carbonero y la motocicleta de Placas QJS 44 D, dirigida por el gestor Luis Alberto Matabajoy Ordoñez, quien resultó lesionado y transportado para su atención médica a la Unidad Médica Quirúrgica Santa Clara, conforme se dejó plasmado en informe policial de accidente de tránsito 000623156.

SEGUNDO: Al lugar de los hechos se presentó el agente de Tránsito Migdonio Mosquera, con placa 581, adscrito a la Secretaría de Tránsito de Cali, quien consignó como causa probable del accidente el código 157 “no estar atento a la vía y a los demás conductores” para el conductor del vehículo de placas NVG 484

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, el señor Luis Alberto Matabajoy Ordoñez, sufrió lesiones de consideración y de acuerdo con valoración médico legal del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, presentó como secuelas Deformidad Física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de

Proceso Verbal
Demandante Luis Alberto Matabajoy Ordoñez
Demandado Walter Mosquera Carbonero y Rolando Delgado Rivas
Radicación 760013103008-2019-00323-00
Sentencia N° 003

miembro inferior derecho de carácter permanente, perturbación funcional de órgano de locomoción de carácter permanente.

CUARTO: El conductor del vehículo de placas NVG 484, señor Walter Mosquera, al momento de producirse el accidente ejercía una actividad catalogada como peligrosa, como es la conducción de vehículos automotores y dada su imprudencia ocasionó el accidente.

QUINTO: El 6 de julio de 2.018, la Junta Calificadora de Invalidez del Valle del Cauca dictaminó que el señor Luis Alberto Matabajoy presentó una pérdida de capacidad laboral del 29.50% de la capacidad laboral.

SEXTO: La investigación de los hechos correspondió a la Fiscalía 39 Local de Cali, radicación 2.017 83604.

SEPTIMO: El señor Rolando Delgado Rivas, en calidad de propietario para el día de los hechos del vehículo de placas NVG 484, tal como consta en el certificado de propiedad del vehículo automotor, y el señor Mosquera, en su condición de conductor, están llamados a responder por la totalidad de perjuicios causados.

OCTAVO: Como consecuencia de las múltiples lesiones sufridas por el señor Luis Alberto Matabajoy y las secuelas de carácter permanente, se ha visto limitado para desarrollar actividades de su vida diaria, así como para la generación de recursos para su familia.

NOVENO: El actor y su familia se han visto afligidos por las consecuencias físicas padecidas por el actor producto del accidente de tránsito.

III PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare como responsable del accidente de tránsito al señor **WALTER MOSQUERA CARBONERO**, en calidad de conductor del vehículo de placas NVG484.

SEGUNDA. Que como consecuencia de dicho accidente se condene al pago de los perjuicios tanto materiales como morales al señor **WALTER MOSQUERA CARBONERO**, en calidad de conductor del vehículo de placas NVG484 y a **ROLANDO DELGADO RIVAS**, propietario para el día de los hechos del vehículo de placas NVG484 en razón al principio de solidaridad.

TERCERA: Que se condene al pago de los perjuicios fisiológicos o vida de relación al señor **WALTER MOSQUERA CARBONERO**, conductor del vehículo de placas NVG484 y al señor **ROLANDO DELGADO RIVAS**, propietario para el día de los

Proceso Verbal
Demandante Luis Alberto Matabajo Ordoñez
Demandado Walter Mosquera Carbonero y Rolando Delgado Rivas
Radicación 760013103008-2019-00323-00
Sentencia N° 003

hechos del mencionado automotor, los cuales estimo en el equivalente a cuarenta(40)salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se profiera la sentencia o sea \$33.124.640.00 tomando en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente de \$828.116.00 para el año2019.

CUARTA: Que se condene al pago de los Perjuicios Morales al señor WALTER MOSQUERA CARBONERO, conductor del vehículo de placas NVG484y al señor ROLANDO DELGADO RIVAS, propietario para el día de los hechos del mencionado automotor, los cuales estimo en el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se profiera la sentencia o sea \$41.405.800.00 tomando en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente de \$828.116.00 para el año 2019.

QUINTA: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso, las que serán a favor del demandado

Tasó en la demanda los perjuicios de carácter patrimonial y moral que reclama se reconozcan a favor de su poderdante.

IV. DE LAS EXCEPCIONES

La parte actora acreditó la notificación por aviso al señor Walter Carbonero, conforme constancia de empresa autorizada que data de 21 de agosto de 2.021, una vez agotada la notificación personal, el demandado guardó silencio.

Respecto del propietario del vehículo, señor Rolando Delgado Rivas, ante la imposibilidad de comunicarle la demanda y agotado el trámite pertinente para intentar su vinculación al proceso, siendo infructuosa, se designó curador ad litem, quien oportunamente contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma, postuló las siguientes excepciones:

- Inexistencia de responsabilidad civil contractual. Refiere básicamente que “Como se ve en las pretensiones de la demanda no existe claridad sobre la acción ejercida y el tipo de responsabilidad que se endilga, como quiera que el demandante pide la declaratoria de responsabilidad civil contractual sin siquiera existir un vínculo contractual entre las partes del proceso, las diferencias de las dos tipologías de responsabilidad tienen semejanzas pero poseen diferencias sustanciales que no deben despreciarse, por lo tanto solicito que se nieguen las pretensiones de la demanda en fundamento a esta excepción”.
- Culpa exclusiva de la víctima. Refiere básicamente que el conductor de la motocicleta y ahora demandante, tuvo la responsabilidad en la ocurrencia del accidente, razón por la cual no se puede endilgar responsabilidad a los

Proceso Verbal
Demandante Luis Alberto Matabajoy Ordoñez
Demandado Walter Mosquera Carbonero y Rolando Delgado Rivas
Radicación 760013103008-2019-00323-00
Sentencia N° 003

demandados, toda vez que de las pruebas obrantes en el expediente no se logra acreditar que el accidente fue ocasionado por la conducta del señor WALTER MOSQUERA CARBONERO, es decir, no existe prueba que acredite el nexo entre las lesiones y la conducta del demandado, motivo por el cual se debe concluir que el actuar que el accidente de tránsito es producto del actuar de la propia víctima, que ejercía también una actividad peligrosa.

- **NO APLICACIÓN DE PRESUNCIÓN DE CULPA DEL DEMANDANDO POR CONCURRENCIA DE DOS ACTIVIDADES PELIGROSAS EN LA PRODUCCIÓN DEL HECHO DAÑOSO Y EL PERJUICIO**

Argumenta que en el presente asunto no es viable aplicar la presunción de culpa sobre el demandando, toda vez que nos encontramos frente a un accidente de tránsito ocurrido con dos vehículos en movimiento, motivo por el cual solicito de manera respetuosa que a la hora de proferir el fallo se exija la demostración de la culpa del demandando, sobre el particular se pronunció la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de mayo de 2016, radicación No Radicación n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01.

- No acreditación del daño emergente.
- No acreditación del lucro cesante.
- No reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales

IV. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales requeridos no ofrecen reparo alguno en este asunto, puede señalarse válidamente que fue tramitado por el juez competente, quienes en él intervienen tienen capacidad para ser parte y para comparecer procesalmente y que el libelo introductorio llena las exigencias procedimentales, cumpliéndose la legitimación por activa y por pasiva, comoquiera que la demanda se interpone por quien aduce su condición víctima Luis Alberto Matabajoy en accidente de tránsito, contra quienes legalmente serían llamados a responder, conductor Walter Mosquera y propietario del vehículo Rolando Delgado Rivas.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Superado lo anterior, acaece viable referirse a las pretensiones encaminadas al reconocimiento de los perjuicios derivados para la víctima del accidente de tránsito, ocurrido el 15 de julio de 2.107, en esta Ciudad, descrito en los supuestos fácticos de esta decisión.

Proceso Verbal
Demandante Luis Alberto Matabajoy Ordoñez
Demandado Walter Mosquera Carbonero y Rolando Delgado Rivas
Radicación 760013103008-2019-00323-00
Sentencia N° 003

Una primera excepción propuesta, hace referencia a que el planteamiento en la demanda es a que se trata de una responsabilidad civil contractual, conforme pedimento de la parte actora, no obstante, ante subsanación de la demanda, atendida la orden del despacho, la parte gestora señaló que “Surtido el trámite legal del proceso ORDINARIO [deberá entenderse verbal] de MAYOR CUANTIA por Responsabilidad CIVIL EXTRACONTRACTUAL y con fundamento en los anteriores hechos (...)”, adicionalmente, se tiene que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que si bien, en un momento se llegó incluso a negar las pretensiones de la demanda, si se formulaba como responsabilidad civil contractual, siendo propiamente extracontractual, esa postura ha variado en prevalencia del derecho sustancial; no obstante, no deviene al caso profundizar sobre el tema, toda vez, se itera, la parte actora al momento de subsanar la demanda señaló que estamos frente a una eventual responsabilidad extracontractual, disolviendo así cualquier posibilidad de discusión sobre el tema.

En el presente asunto, se cuenta con la declaración del demandado señor Matabajoy, quien concurrió a la audiencia inicial, describiendo desde su punto de vista, lo acontecido, narrando básicamente que mientras se encontraba esperando en el sitio de ocurrencia de los hechos, el demandado, al conducir el vehículo tipo campero de placas NVG 484, lo embistió por la parte trasera del vehículo que conducía tipo motocicleta de placas QJS42D.

No lleva a confusión, como se ha trabado el litigio entre las partes que nos encontramos ante una denominada concurrencia de actividades peligrosas, en tanto, se trata de dos conductores de distintos vehículos entre quienes se produjo una colisión, que conllevó graves repercusiones de carácter físico al ahora demandante.

Conforme lo ha venido decantando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Civil, la responsabilidad aquiliana, en tratándose de accidentes de tránsito, conlleva la aplicación de lo dispuesto por el artículo 2356 del C. C., en tanto se ha considerado la conducción de vehículos, como el ejercicio de una actividad peligrosa, consecuentemente, pende sobre los ejecutores de aquella, una presunción de culpabilidad, así, reiteradamente lo ha venido explicando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Civil, en los siguientes términos, postura que como ahí se indica ha venido siendo reiterada, aunque ha presentado ciertos matices con el transcurrir de los años, así:

Conforme se dejó anotado, la responsabilidad en accidentes de tránsito, si bien se ha expresado se circunscribe en un régimen de “presunción de culpa”, ha explicado la Sala civil de la Corte Suprema de Justicia *“realmente se enmarca en un sistema objetivo. En ninguna de tales hipótesis, el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino acreditando causa extraña. Como en otras ocasiones también lo ha sostenido la Corte, en el sentido de imponer a quien ha causado el daño el deber de*

Proceso Verbal
Demandante Luis Alberto Matabajoy Ordoñez
Demandado Walter Mosquera Carbonero y Rolando Delgado Rivas
Radicación 760013103008-2019-00323-00
Sentencia N° 003

indemnizar, todo, en consonancia con la doctrina moderna y atendiendo a ciertos criterios del riesgo involucrado”¹ (destacado nuestro)

En diferente pronunciamiento recalcó:

“Recientemente, esta Corporación, en sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, modulada posteriormente en fallos de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01; 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01; 17 de mayo de 2011, rad. 2005-00345-01; 19 de mayo de 2011, rad. 2006-00273-01; 3 de noviembre de 2011, rad. 2000-00001-01; 25 de julio de 2014, rad. 2006-00315; y 15 de septiembre de 2016, SC-12994; expresó:

“(…) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.

“(…)

“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. **La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.** En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (…)”² (destacado propio)

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia de 17 de noviembre de 2.020, rad. SC 4420 – 2020, 010-2011-00093. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona.

² C. S. J. sentencia de 12 de junio de 2.018, M. P. Luis Armando Tolosa Villabona, rad. SC 2107-2018 032-2011-00736, aprobado en Sala de 21 de febrero.

Proceso Verbal
Demandante Luis Alberto Matabajoy Ordoñez
Demandado Walter Mosquera Carbonero y Rolando Delgado Rivas
Radicación 760013103008-2019-00323-00
Sentencia N° 003

Más adelante explicó, frente al tema de compensación de culpas que:

““(…) [P]ara que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño, pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos (…) la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo (CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991).” (destaca el Juzgado)

La diferencia entre el criterio de imputación de la responsabilidad objetiva y el de la responsabilidad por actividades peligrosas radica en la distinción entre potencia y acto. En la responsabilidad objetiva sólo se mira la producción del perjuicio, es decir el acto. En la responsabilidad por actividades peligrosas se atiende, además de la producción del daño, a la potencialidad de creación del riesgo.³ Sólo entonces cobra significado la diferencia entre la responsabilidad estricta (que no toma en consideración las posibilidades de realización del riesgo según las reglas de adjudicación) y la responsabilidad por actividades peligrosas prevista en el artículo 2356 del Código Civil: «Por regla general todo daño que pueda imputarse...»

“Que pueda imputarse” indica inequívocamente la potencialidad de realización del riesgo, es decir que el daño sea imputable; o lo que es lo mismo, que el riesgo que lo ocasiona esté dentro de las posibilidades de decisión, evitación o control del autor.

La proposición normativa no alude únicamente al “daño causado” (responsabilidad objetiva), ni al “que ha cometido delito o culpa” (responsabilidad por culpabilidad); sino al “daño que pueda imputarse” a la malicia o negligencia de otra persona. La importancia práctica de esta distinción se patentiza al momento de analizar la incidencia de cada uno de los intervinientes en la producción del perjuicio

³ La historia de las ideas jurídicas evidencia que el proceso de atribución de responsabilidad requiere hacer la distinción entre el suceso (acto) y el aspecto generador de las acciones (potencia), lo que permite mantener separadas de modo adecuado las cuestiones acerca de la realización del suceso y la imputabilidad. En: Michael QUANTE. El concepto de acción en Hegel. Barcelona: Anthropos, 2010. p. 16.

Proceso Verbal
Demandante Luis Alberto Matabajoy Ordoñez
Demandado Walter Mosquera Carbonero y Rolando Delgado Rivas
Radicación 760013103008-2019-00323-00
Sentencia N° 003

de conformidad con las reglas de adjudicación, o con los patrones de conducta que la víctima estaba llamada a observar para evitar exponerse al daño.

Esta diferencia diluye la confusión entre la responsabilidad objetiva y la responsabilidad por actividades peligrosas; pues la distinción no radica sólo en la circunstancia externa de que las conductas cobijadas por la primera tienen que estar taxativamente previstas como tales por el ordenamiento positivo mientras que las segundas no lo están, sino principalmente en la configuración interna de una y otra, como ya se explicó. No aceptar esta distinción significaría reconocer que entre ambas instituciones no existe ninguna diferencia, es decir que la responsabilidad por actividades peligrosas es idéntica a la responsabilidad objetiva; y, peor aún, que los jueces pueden crear a su antojo situaciones de responsabilidad objetiva no previstas por el legislador.”⁴

En diferente pronunciamiento señaló, más concretamente sobre la actividad peligrosa de conducción de vehículos que:

*“(…) [E]n tratándose de la **conurrencia de causas** que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser ‘compensadas’ tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)” (resaltado propio) .*

Por tanto, se itera, para declarar la conurrencia de consecuencias reparadoras, o de concausas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima, su implicación deberá resultar influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo, aún, a pesar del tipo de tarea arriesgada que gobierna el caso concreto.

7.6. En esa línea, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, SC. 002 – 2018, sentencia de 12 de enero de 2018, M. P. Ariel Salazar Ramírez, rad. 2010-00578

Proceso Verbal
Demandante Luis Alberto Matabajoy Ordoñez
Demandado Walter Mosquera Carbonero y Rolando Delgado Rivas
Radicación 760013103008-2019-00323-00
Sentencia N° 003

en la producción del menoscabo atiende, si bien al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso.”⁵

DEL CASO CONCRETO:

Como se ha venido señalando, se cuenta con la declaración del actor, quien básicamente refirió que por la forma que ocurrió el incidente, no tuvo la oportunidad de maniobrar o esquivar al vehículo tipo campero, toda vez que fue embestido desde la parte posterior de su motocicleta, señalando que no miró al vehículo, ni tampoco al conductor del campero, toda vez que fue trasladado a un centro clínico para la atención médica pertinente.

Postura que, contrario sensu a lo pedido por el curador ad litem, a juicio del Despacho, sí logró robustecerse, al grado que no existe duda que lo ocurrido, fue conforme la descripción del demandante. Un primer elemento a destacar es que en el informe de accidente de tránsito, arribado al plenario, se dejó anotado por el agente de tránsito que los punto de impacto para el vehículo tipo motocicleta conducido por el señor Matabajoy, fueron en la parte posterior de aquella y respecto del campero, lo fueron en la parte delantera, aquello, permite confirmar esa primera parte de la manifestación del demandante.

Ahora bien, importa resaltar que ese informe de tránsito fue suscrito por el agente de Tránsito Migdonio Mosquera Lozano, quien indicó que las condiciones de conducción eran normales, era bueno, no había condiciones que pudieran influir en la ocurrencia del accidente, que se practicó la prueba de alcoholemia a los dos conductores, ambos con resultado negativo, señaló que (min. 10.43) el conductor del vehículo tipo campero, al momento de realizar el informe de tránsito, insistía en que había perdido los frenos, señaló que, por la posición final de los vehículos y trayectoria de los vehículos, pudo señalar como hipótesis de ocurrencia del accidente atribuible al vehículo tipo campero que impactó primero la motocicleta y luego un predio en el lugar,

Se tiene que se dio inicio a la investigación penal, no obstante, aquella se archivó bajo el argumento jurídico que la denuncia se presentó por la madre del interesado, siendo que debía presentarse directamente por la víctima al tratarse de una persona mayor de edad; luego, en ese archivo no se produjo por ausencia de responsabilidad del indiciado, permitiendo así que el juez civil se pronuncie sobre aquella.

Si bien, al momento de los alegatos, el curador ad litem, echa de menos un estudio pericial de la ocurrencia del accidente, dando a entender que sin aquél no puede efectuarse condena por responsabilidad civil de este tipo, es lo cierto que nuestro

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia de 21 de febrero de 2018, rad. 2011 – 00736 M. P. Luis Armando Tolosa Villabona

Proceso Verbal
Demandante Luis Alberto Matabajoy Ordoñez
Demandado Walter Mosquera Carbonero y Rolando Delgado Rivas
Radicación 760013103008-2019-00323-00
Sentencia N° 003

sistema procesal se rige por el principio de libertad probatoria, del cual se desprende que en tratándose de la responsabilidad aquiliana, no existe una exigencia probatoria determinada, adviértase que el demandado Walter Mosquera, pese a ser notificado, no contestó la demanda ni se presentó a las audiencias, dando lugar conforme el numeral 4 del Artículo 372 del C. G. P., la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión, luego ese demandado guardó silencio, allanándose tácitamente a la demanda, sin importarle contradecir los hechos propuestos.

Luego si bien se presentó un accidente de tránsito, en el que ambos conductores conducían vehículos, presentando el fenómeno de concurrencia de actividades peligrosas, es lo cierto que para este caso puede señalarse que la culpa de la ocurrencia del siniestro se debió en forma exclusiva al conductor Walter Mosquera, conductor del vehículo tipo campero, en tanto no se demostró que el señor Matabajoy tuviera incidencia en la producción del accidente, al contrario, se señaló de su propio testimonio que recibió el golpe en la parte posterior de su humanidad, es decir, fue embestido mientras se encontraba en su vehículo tipo motocicleta, sin siquiera ser alertado por el conductor del campero, ya sea pitando o tratando de esquivarlo, pues el golpe se presentó en la parte delantera del campero, no lateral o con la parte posterior, por tanto, si bien hay concurrencia, la incidencia del señor Walter Mosquera fue plena y subsumió cualquier tipo de responsabilidad que pudiese tener el señor Matabajoy en la producción del insuceso.

Deviene claro entonces que la prueba pericial no se requería, toda vez que no está en discusión, a juicio del Despacho, cual fue la incidencia del conductor de la motocicleta, en tanto aquél fue embestido abruptamente, sin siquiera darle la oportunidad de reaccionar, no se alegó, ni vislumbró que aquél hubiese estado realizando una maniobra indebida, en tanto, como refirió el agente de tránsito, el conductor del campero prácticamente aceptó su responsabilidad al aducir que perdió los frenos, siendo claro que si la responsabilidad fuese del conductor de la motocicleta, así lo habría señalado al agente de tránsito, sin observar que aquél tenga interés en el proceso, al contrario, se observó que su declaración fue clara, nítida y sin lugar a ambages, explicó como delimitó la hipótesis del accidente, que plasmó en el informe de tránsito y es concordante con la versión del actor. Así las cosas, no se exige, la prueba del nexo causal entre el hecho y el daño, como lo pretendió señalar el curador ad litem, toda vez que como se dejó sentado, en tratándose de actividades peligrosas, ese nexo se presume, y no debe probarse, contrario sensu, corresponderá a la parte demandada acreditar la causal excluyente de responsabilidad, y como se explicó previamente, si bien se trata de una concurrencia de actividades peligrosas, la conducta de Walter Mosquera al momento del accidente, fue la única causante del accidente, luego es dable aplicar esa presunción de carácter jurisprudencial, toda vez que fue establecido plenamente el hecho y el daño causado.

Proceso Verbal
Demandante Luis Alberto Matabajo Ordoñez
Demandado Walter Mosquera Carbonero y Rolando Delgado Rivas
Radicación 760013103008-2019-00323-00
Sentencia N° 003

El daño está plenamente acreditado, en tanto se trajo al expediente historia clínica del actor, dictamen pericial realizado por la junta Regional de Calificación de invalidez, el que fue refrendado en audiencia por la perito Judith Eugenia del Socorro pardo, se explicó la deficiencia que tenía el actor, al momento de la realización del estudio, concluyendo que la pérdida de la capacidad del actor era de 29.50% de su capacidad, y explicó que arribó a ella conforme el estudio de la historia clínica, las imágenes aportadas, y la revisión física realizada al actor directamente por los especialistas de la Junta, destaca que se tiene en cuenta que al momento del estudio el actor contaba con tutor en la pierna. Se aprecia en el estudio de los documentales aportados, que el actor sufrió acortamiento de su miembro inferior derecho, con las consecuencias físicas que se derivan para actividades como su movilidad, o correr, adicionalmente se observa que presenta múltiples cicatrices, producto de las lesiones causadas con el accidente, así como por el tratamiento médico que requirió para recuperar su salud.

Finalmente, en este acápite y como se destacó desde el sentido del fallo, la responsabilidad civil extracontractual es de carácter solidario, conforme lo prevé el Artículo 2344 del Código Civil, atendiendo que el propietario del vehículo tiene la guarda jurídica del mismo y por tanto debe responder por los perjuicios ocurridos con el accidente de tránsito.

REPARACIÓN

Conforme lo tiene establecido el artículo 2341 del Código Civil: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”*, de lo cual se infiere que una vez causado un daño, el causante del mismo se encuentra compelido a su reparación, indemnización o resarcimiento; sin embargo, dadas las características propias de los perjuicios morales, o extra patrimoniales como también han sido catalogados, su examen, ponderación y valoración en aras de determinar el monto de aquella, resulta abiertamente disímil a aquellos criterios utilizados tradicionalmente para liquidar los daños materiales.

DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

La defensa planteada por el curador ad litem, y en la que se guió la contradicción al dictamen rendido por la perito contadora adscrita a la Fiscalía General de la Nación, tornó sobre la supuesta imposibilidad de resarcir perjuicios materiales como el lucro cesante si la persona continúa percibiendo sus ingresos, producto de las incapacidades, ora del sueldo o pensión respectiva.

No obstante, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha explicado que si provienen de diferente fuente, sí puede condenarse al pago de los perjuicios materiales, toda vez que una situación diferente es el pago de una contra prestación

Proceso Verbal
Demandante Luis Alberto Matabajo Ordoñez
Demandado Walter Mosquera Carbonero y Rolando Delgado Rivas
Radicación 760013103008-2019-00323-00
Sentencia N° 003

por seguridad social o laboral, como en este caso, y otra, la indemnización de perjuicios, explicó esa Corporación que:

“Los postulados anteriores se han replicado en tiempos más próximos por esta Sala, abriéndose paso el criterio de que las prestaciones derivadas del sistema de seguridad social o de riesgos profesionales (pensión de vejez, de invalidez o sobreviviente) no tienen naturaleza indemnizatoria, dado que su origen deviene de los aportes realizados para dichos riesgos, sin atender la verificación de un daño o su cuantía, por lo que no devendría per se incompatible el pago de la pensión de invalidez o sobreviviente con la indemnización de perjuicios a cargo de un tercero causante del daño sufrido por el empleado, precisándose «que bien distintas son las acciones para reclamar indemnización y prestaciones sociales en asuntos laborales, de las civiles para demandar resarcimiento de perjuicios, por corresponder a fuentes diferentes; en aquella, lo será el contrato de trabajo y/o las leyes laborales que regulan el sistema de seguridad social, según el caso, y en esta, el daño infringido a la víctima, que puede o no venir precedida de una relación jurídica preexistente». SC2498-2018 de 3 de jul. Rad. 2006-00272-01. Ver también las sentencias SC17494-2014, SC295- 2021).

Como se ve, no existe una postura absoluta, ni doctrinal ni jurisprudencialmente, en cuanto a la posibilidad de aquella acumulación, por lo cual, los juzgadores en cada caso concreto deberán valorar no solo la situación fáctica sometida a su consideración y los elementos demostrativos que se incorporen al proceso para acreditar la ocurrencia de los perjuicios reclamados, sino examinar la diversidad de fuentes de las prestaciones, posibilidad de subrogación y demás aspectos identificados en los pronunciamientos reseñados para establecer si en el caso particular aquella resulta o no posible, teniendo en cuenta, de todas formas, que el causante del daño per se no puede deducir de la indemnización que se le pudiera imponer los valores que el perjudicado haya recibido de una tercera persona o entidad, en tanto la víctima estará compelida a probar la ocurrencia del perjuicio que reclama”⁶ (destacado nuestro), postura que guardadas proporciones, ha sido acogida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali⁷.

PERJUICIOS MATERIALES.

Analizado lo anterior, procede el Despacho a analizar lo referente al daño emergente.

Cabe destacar que los documentales aportados denominados facturas, no permiten determinar si efectivamente se trata del pago de perjuicios ocasionados con el accidente de tránsito, razón por la cual, solo se reconocerá lo señalado a título de

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, SC 506 – 2022, RAD. 2015 00095, M. P. Hilda González Neira, sentencia de 17 de febrero de 2.022

⁷ Sentencia de 28 de abril de 2.022, rad. 008-2018-00212-01(2697), M. P. Jorge Jaramillo Villarreal.

Proceso Verbal
Demandante Luis Alberto Matabajo Ordoñez
Demandado Walter Mosquera Carbonero y Rolando Delgado Rivas
Radicación 760013103008-2019-00323-00
Sentencia N° 003

incapacidad, \$3.055.325, los que en efecto se encuentran acreditados documentalmente.

Lucro cesante, se acoge la postura esgrimida en la demanda y explicada por la perito técnica, conforme los estudios adosados al plenario y tasados conforme las formulas aplicables y tasados para lucro cesante pasado en la suma de \$4.274.196 y lucro cesante futuro en la suma de \$52.503.338

PERJUICIOS MORALES.

Para tazar el monto de los perjuicios morales, una vez acreditados los presupuestos de la responsabilidad aquiliana, como ha ocurrido en el sub lite, es menester acudir a las reglas de la lógica y la experiencia, como criterios fundantes de la ponderación judicial en éste ámbito; asistido siempre, claro está, del principio del arbitrium iudicis, el cual ha sido “(...) *el procedimiento aceptado por la jurisprudencia para la estimación de los perjuicios morales.*”⁸

Ha precisado la Sala de Casación Civil al respecto que:

*“para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco factico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador (...) por consiguiente la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción”*⁹.

Bajo ese criterio la corte ha iterado igualmente que:

“dentro del conjunto de bienes no patrimoniales que pueden resultar afectados mediante una conducta dolosa o culposa se encuentran comprendidos intereses jurídicos distintos a la aflicción, el dolor, o la tristeza que se produce en la víctima», como acontece con el «daño a la vida de relación (...) que en nuestra jurisprudencia ha adquirido un cariz autóctono, ajustado a las particularidades de nuestra realidad social y normativa», que si bien son de difícil cuantificación al no poderse establecer con base en criterios rigurosos o matemáticos «ello no se traduce en una deficiencia

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles, Sentencia de 18 de octubre de 2000.

⁹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sentencia 18 de septiembre de 2009.

Proceso Verbal
Demandante Luis Alberto Matabajo Ordoñez
Demandado Walter Mosquera Carbonero y Rolando Delgado Rivas
Radicación 760013103008-2019-00323-00
Sentencia N° 003

de esa clase de indemnización, sino en una diferencia frente a la tasación de los perjuicios económicos cuya valoración depende de parámetros más exactos”.

“Adicionalmente, a pesar de la individualización de esas dos clases de lesiones extrapatrimoniales, no pueden pasarse por alto las coincidencias al momento de percatarse de su existencia, siendo que en ambos casos cobran importancia las reglas de la experiencia del fallador y que son fijados por arbitrium iudicis”¹⁰.

En diferente oportunidad señaló respecto a la limitación que existe para presumir la afectación moral en ciertas personas:

*“Por el aspecto de los perjuicios morales es obvio que la muerte o la invalidez accidental de una persona puede herir los sentimientos de afecto de muchas otras y causarles sufrimientos más o menos intensos y profundos. En principio, todos los ofendidos estarían legitimados por el daño que cada uno de ellos recibe para demandar la reparación correspondiente, pero la doctrina y la jurisprudencia han considerado necesario reservar este derecho a aquellas personas que por sus estrechas vinculaciones de familia con la víctima del accidente, se hallan en situación que por lo regular permite presumir con la certeza que requiere todo daño resarcible, la intensa aflicción que les causa la pérdida de cónyuge o de un pariente próximo..
“. “En el mismo sentido, ha señalado la jurisprudencia la presunción de aflicción, y en consecuencia el derecho a los perjuicios morales para padres y abuelos, hijos, los cónyuges entre sí, los colaterales hasta el segundo grado (hermanos)”.*

Ahora bien, la demanda aboga por un reconocimiento por perjuicio moral equivalente a 100 salario mínimos por perjuicio moral, no obstante la Sala Civil, ha señalado que
¹ CSJ SC13925-2016, CSJ SC15996-2016, CSJ SC9193-2017, CSJ SC665-2019 y CSJ SC562-2020. Aunque el monto se incrementó a \$72'000.000, en la sentencia SC5686-2018, esto obedeció a la gravedad de la tragedia y de sus consecuencias para los damnificados, por los hechos ocurridos el 18 de octubre de 1998 en la población de Machuca (Antioquia), con ocasión de la explosión de miles de barriles de petróleo derramados en el río Pocuné, evento que dejó cientos de personas fallecidas y algunos lesionados.”¹¹ En igual modo:

“La sala así ha procedido por ejemplo, forjando una sólida doctrina probable en materia de perjuicios morales teniendo en cuenta diferentes circunstancias modales de tiempo, modo, lugar, época histórica, intensidad del daño, sentimientos afectados, naturaleza del derecho infringido en decisiones tales, como: CSJ SC 18 sep. 2009, rad. 2005-00406-01, CSJ SC 8 ago. 2013, rad. 2001-01402-01, CSJ SC5885-2016, 6 may. 2016, rad. 2004-00032-01 y CSJ SC12994-2016, 15 sep. 2016, rad. 2010-00111-01. Muchos otros aluden a éstos topes admisibles siguiendo el prudente arbitrio

¹⁰Ibidem.

¹¹ Corte Suprema de Justicia Sala civil, sentencia de 26 de agosto de 2021, SC 3728 – 2021 M. P. Hilda González Neira.

Proceso Verbal
Demandante Luis Alberto Matabajo Ordoñez
Demandado Walter Mosquera Carbonero y Rolando Delgado Rivas
Radicación 760013103008-2019-00323-00
Sentencia N° 003

judicial: CSJ SC064, 28 feb. 1990, G.J. No. 2439, p. 89; CSJ SC035, 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01; CSJ SC 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01; CSJ SC 17 nov. 2011, rad. 1999-00533-01; CSJ SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099; CSJ SC13925-2016, 30 sep., rad. 2005-00174-01; SC5686-2018, 19 dic., rad. 2004-00042-01). En materia de alteración de las condiciones de existencia o daño a la vida de relación ha señalado algunas pautas en las siguientes providencias: CSJ AC2923-2017, 11 may., rad. 2017-00405-00; CSJ AC3265-2019, 12 ago., rad. 2019-02385-00; CSJ AC1323-2020, 6 jul., rad. 2020-00686-00; CSJ AC188-2021, 1° feb., rad. 2020-02990-00), pero también la ha deferido al arbitrium iudicis: CSJ SC 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01, reiterada en CSJ SC21828-2017, 19 dic. 2017, rad. 2007-00052-01.

En los prejuicios morales la Corte estableció: en SC 30 jun. 2005, rad. 1998-00650-01 la suma de \$20.000.000 por el fallecimiento de madre en accidente de tránsito; Sent. sustitutiva 20 ene. 2009 – rad.1993-00215-01 la suma de \$40.000.000 a persona con lesiones cerebrales por disparo imprudente de arma de fuego; Sent. sustitutiva 17- nov. 2011, rad. 1999-00533-01 la suma de \$53.000.000 a los familiares de persona fallecida en cirugía de septoplastia; SC 12 jul. 2012 rad. 2002-00101-01 la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre; SC 8 ago. 2013 rad. 2001-01402-01 la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre; SC12994-2016 la suma de \$56.670.000 confirma decisión del a quo. Lesiones en accidente de tránsito; SC15996-2016 y SC13925-2016 la suma de \$60.000.000 A padres, hijos y cónyuge de fallecido; SC16690-2016 la suma de \$50.000.000 daño neurológico de neonato; SC9193-2017 la suma de \$60.000.000 deficiencia de atención medica en parto causante de parálisis cerebral y cuadriplejía; SC21898-2017 la suma de \$40.000.000 daño por extracción de ojo; SC5686-2018 la suma de \$72.000.000 a familiares de personas fallecidas en tragedia de Machuca (se otorgó un mayor valor ante la magnitud, alcance y gravedad del hecho); SC665-2019 la suma de \$60.000.000 por muerte de peatón en accidente de tránsito”¹² Así las cosas, el límite jurisprudencial tasado como límite por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se mantiene en \$60.000.000., suma que ha sido acogida por este Despacho en providencias anteriores.

De esa manera, esta Judicatura atendiendo a los principios de reparación integral, equidad, en uso del arbitrium iudicis, y en consideración a la aflicción que se estima padeció el demandante, conforme la declaración del actor, se tasa en la suma de \$20.000.000.00 mcte.

DAÑO EN VIDA DE RELACIÓN.

De acuerdo a la declaración vertida por el demandante en su interrogatorio, se tiene que el actor se vio afectado su estilo de vida en tanto como se explicó, presentó

¹² Corte Suprema de Justicia Sala Civil, SC 4703-2021, RAD 2001-01048 de 22 de octubre de 2021. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona

Proceso Verbal
Demandante Luis Alberto Matabajo Ordoñez
Demandado Walter Mosquera Carbonero y Rolando Delgado Rivas
Radicación 760013103008-2019-00323-00
Sentencia N° 003

acortamiento del miembro inferior, generando disminución física luego es claro que esa situación tiene consecuencias en su normal estilo de vida, aunado, como se señaló a las cicatrices que acompañaran al actor de por vida.

Así las cosas, el Despacho considera dable el reconocimiento de la suma de \$33.124.640 millones de pesos, atendida las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que se acogió parcialmente la excepción de No acreditación del daño emergente, se efectuara una condena en costas parcial a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- **DECLARAR** probadas parcialmente la excepción de No acreditación del daño emergente, conforme se dejó explicado en la parte motiva de la presente decisión.

2.- **DECLARAR** no probadas las restantes excepciones propuestas por la parte demandada.

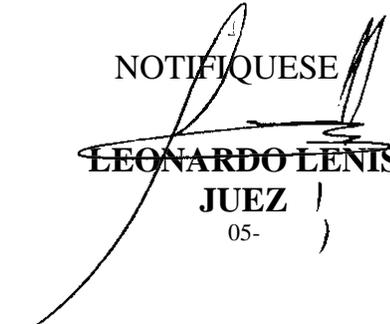
3.- **DECLARAR** civil y solidariamente responsables por la ocurrencia del accidente de tránsito en la forma y términos señalados y causantes de las lesiones a los demandados WALTER MOSQUERA C.C. 16.704.995 y ROLANDO DELGADO RIVAS, c.c. 87.301.722. En consecuencia, se los condena a pagar.

4.- **CONDENAR** a los demandados pagar a favor de LUIS ALBERTO MATABAJJOY ORDOÑEZ c.c. 1.143.964.549, la suma de \$3.055.325, a título de daño emergente. La suma de \$4.274.196 a título de lucro cesante pasado y \$52.503.338 como lucro cesante futuro.

4.1 **CONDENAR** a la parte demandada a pagar a favor del demandante la suma de \$20.000.000 a título de perjuicios morales y la suma de \$33.124.640, como daño vida relación.

6.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, tasando las agencias en derecho en la suma de \$7.907.000.00 mcte, conforme las razones expuestas.

En firme la presente decisión archívese. Con las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS
JUEZ 1
05-)